



**A C U E R D O S ADOPTADOS POR LA COMISION PERMANENTE
DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL EN LA SESIÓN
EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 20 DE MARZO DE 2020**

11-1- Primero.- Aprobar el Informe emitido por el Servicio de Estudios e Informes del Gabinete Técnico dando respuesta a diversas cuestiones suscitadas por la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia relativas a la situación de crisis sanitaria creada por el COVID-19.

Segundo.- Poner de manifiesto que las presentes recomendaciones, aún surgidas con ocasión de cuestiones suscitadas por la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, resultan extensivas, al igual que las aprobadas hasta la fecha por la Comisión Permanente, para todos los juzgados y tribunales del territorio nacional, salvo pronunciamiento expreso en otro sentido.

Tercero.- Las comparecencias *apud acta* se han de entender suspendidas con carácter general.

No obstante lo anterior, en caso de que concurren circunstancias excepcionales que a juicio del juez o magistrado competente justifiquen la necesidad de mantener la medida cautelar ante el riesgo de ocultación o fuga, este deberá comunicarlo al juzgado de guardia del lugar ante el que en principio esté autorizado para comparecer y al propio interesado por un medio que asegure su recepción, evitando en la medida de lo posible la presencia física, debiendo optarse por medios tales como llamada telefónica, correo electrónico, notificación a su representación procesal o defensa.

Cuarto.- Respecto de la posibilidad de refuerzo de los turnos de servicios esenciales en partidos pequeños con jueces de otros partidos más grandes, y en particular, en relación con la situación a) descrita en el apartado 3 del presente informe (partidos pequeños, en los que los servicios esenciales de todo el partido están siendo asumidos por el juez de guardia, con guardia de duración semanal), junto con la posibilidad de establecer un mecanismo de sustituciones voluntarias al amparo de lo dispuesto en el artículo 210 de la LOPJ, la prórroga de jurisdicción prevista en el artículo 212 LOPJ e incluso la concesión de comisiones de servicio conforme al artículo 350 LOPJ, con o sin relevación de funciones, el mejor instrumento orgánico para atender dicha situación en los partidos pequeños sería el conferido por el art. 47 del Reglamento 1/2005, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, en tanto permitiría el reforzamiento del Juzgado de Guardia, con otro/s Juzgado/s de Instrucción de poblaciones mayores.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Comisión Permanente

En cuanto al escenario que plantea la situación b) descrita en el mismo apartado 3 del presente informe (existencia de cualquier incidencia sanitaria que merme la disponibilidad de jueces para cubrir los turnos, pudiéndose dar el caso que tal situación afectare a todos los jueces del partido al mismo tiempo, por contagio o simple cuarentena), junto con la posibilidad de establecer un mecanismo de sustituciones voluntarias y la prórroga de jurisdicción prevista en el artículo 212 LOPJ, cabría acudir a lo previsto en el artículo 213 LOPJ y a la intervención de jueces sustitutos en los casos en que no resulte posible la sustitución por un miembro de la carrera judicial.

Una vez agotadas todas las posibilidades ofrecidas, y ante la necesidad de garantizar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24 de la Constitución, cabría plantear una última solución, aplicable tanto a la situación a) como a la situación b), derivada de la aplicación analógica y conjunta de los preceptos citados, legal y reglamentario, dotándolos de contenido, no de manera aislada, sino cohesionándolos, logrando con ello la plena integración en el sistema.

La falta de previsión normativa para dar respuesta al concreto problema planteado encontraría una última solución derivada de la aplicación analógica y conjunta de las disposiciones citadas, legal del artículo 212 LOPJ y reglamentaria del artículo 47 del Reglamento 1/2005, cohesionando el contenido de ambos preceptos, que permitiría al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, en ejercicio de la función que le atribuye el apartado 7 del artículo 160 LOPJ, extender la jurisdicción a Juzgados de otras poblaciones no sólo en casos de escasa carga de trabajo, sino también cuando se produzca algún suceso extraordinario que, por su especial magnitud o importancia, o por la necesidad de practicar de modo inmediato múltiples diligencias, supere las posibilidades razonables de actuación del Juzgado o de los Juzgados en turno.

Quinto.- La excepción de la suspensión de las actuaciones referida a las inscripciones de nacimientos en el Registro Civil en plazo perentorio que se establece tanto en el Acuerdo de la Comisión Permanente de fecha 13 de marzo de 2013 como en la Resolución de la Secretaria de Estado de Justicia del Ministerio de Justicia, puede tener encaje en el apartado 4 de la disposición adicional segunda del Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

El alcance de dicha excepción ha de extenderse tanto a las practicadas por virtud de parte cursado desde los centros sanitarios como a las practicadas personalmente dentro del plazo ordinario previsto legal y reglamentariamente, sin alcanzar, sin embargo, a los expedientes de inscripción de nacimiento fuera de plazo.



11-2- PRIMERO.- Aprobar el Informe sobre la incidencia de la suspensión de plazos procesales establecida en la disposición adicional segunda del real decreto 463/2020, de 14 de marzo, en el régimen de custodia y de visitas acordado en los procedimientos de familia.

SEGUNDO.- Apuntar como cuestión relevante a tener en cuenta es que las previsiones contenidas en el informe tienen la naturaleza de meras recomendaciones al tratarse de una cuestión jurisdiccional de manera que corresponderá en último término al juez o magistrado competente adoptar la decisión pertinente sobre la materia.

TERCERO.- Las medidas adoptadas judicialmente en los procedimientos de familia en relación con el régimen de custodia, visitas y estancias de los menores sujetos a la patria potestad, y en particular, su ejecución, no se encuentran en sí mismas entre las excepciones al régimen general de suspensión de plazos procesales, y, por tanto, no se encuentran entre aquellas actuaciones esenciales cuya realización ha de asegurarse. Ahora bien, una vez adoptadas, estas medidas se sitúan en rigor en el plano de la ejecución de las resoluciones judiciales que las hayan acordado u homologado, y entran dentro del contenido material de las relaciones entre los progenitores en relación con los hijos menores que surgen como consecuencia de la nulidad matrimonial, separación o divorcio y de las decisiones judiciales que fijen las condiciones del ejercicio de la patria potestad, de la guarda y custodia y del régimen de visitas y estancias. De este modo, no quedan afectadas por la regla general de suspensión de plazos y actuaciones judiciales.

CUARTO.- Lo anterior no impide que la práctica ejecución de ese régimen de relaciones se vea afectada por la finalidad tuitiva del Real Decreto 463/2020, de forma que esta module la forma en que aquellas deban llevarse a efecto. La necesidad de preservar la salud de los hijos y de los progenitores puede imponer, según las circunstancias, la modulación o la modificación del régimen de custodia, visitas y estancias, alterando o suspendiendo la ejecución de las medidas acordadas, o determinando una particular forma de llevarlas a efecto. Sin perjuicio de la posibilidad, e incluso conveniencia, de que esta variación del régimen de custodia, visitas y estancias y de la forma de ejecutarlo en razón de las finalidades del Real Decreto 463/2020 sea producto del consenso entre los progenitores, en defecto de acuerdo corresponde al juez o magistrado adoptar la decisión que proceda, en función de las circunstancias del caso, acerca de la suspensión, alteración o modulación del régimen de custodia, visitas y estancias, en garantía de la finalidad tuitiva del Real Decreto y de la preservación de la salud y bienestar de los hijos, así como de la salud de los progenitores y, en general, de la salud pública.



QUINTO.- Corresponderá al juez o magistrado adoptar la decisión pertinente, en razón de las finalidades del Real Decreto, acerca de la suspensión, alteración o modulación del régimen de custodia, visitas y estancias cuando las medidas establecidas en el Real Decreto afecten, directa o indirectamente, a la forma y medio con arreglo a los cuales se llevan a la práctica las medidas acordadas en dicho régimen conforme a la decisión judicial correspondiente; lo que puede suceder, en particular, cuando los servicios o recursos públicos (Puntos de Encuentro Familiar y recursos equivalentes) se hayan visto afectados en su funcionamiento ordinario como consecuencia de la aplicación de las medidas del Real Decreto 463/2020.

SEXTO.- Estas actuaciones judiciales quedan extramuros del régimen de suspensión de plazos y actuaciones judiciales, en la medida en que están orientadas precisamente para cumplir las finalidades del Real Decreto 463/2020, y encuentran en todo caso encaje tanto en las excepciones contempladas en la letra d) del apartado tercero de la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, como en su apartado cuarto, así como también en los puntos 1 y 3 del apartado II de las medidas previstas para el Escenario 3 adoptadas en el Acuerdo de la Comisión Permanente de 13 de marzo de 2020; ello, con independencia de que la decisión judicial que se adopte encuentre amparo en el artículo 158 del Código Civil –particularmente en su ordinal 2º: "*[l]as disposiciones apropiadas a fin de evitar a los hijos perturbaciones dañosas en los casos de cambio de titular de la potestad de guarda*", y especialmente en su ordinal 6º: "*[e]n general, las demás disposiciones que considere oportunas, a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios en su entorno familiar o frente a terceras personas*"- o fundamento en cualquier otra norma sustantiva o procesal que resulte aplicable a estos fines.

SÉPTIMO.- Lo anterior no es obstáculo a la eventual adopción de acuerdos en las juntas sectoriales de los juzgados de familia con objeto de unificar criterios de actuación y de establecer pautas de actuación conjunta en orden a satisfacer las finalidades de protección a que está orientado el Real Decreto 463/2020.

11-3- Retirar del orden del día de la presente reunión de la Comisión Permanente la propuesta relativa a comunicación del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en relación con las Instrucciones del Consejo General del Poder Judicial, aprobadas por su Comisión Permanente en su reunión de fecha 11 de marzo de 2020, relativas a la prestación del servicio público judicial.

11-4- Aprobar la Guía de actuación para órganos gubernativos del Poder Judicial en caso de positivo en coronavirus del personal judicial o el que haya estado en dependencias judiciales.